



## ANTECEDENTES

- I. El 14 de febrero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud información con número de folio 0001600053817:

*"Solicito copia del documento, acta, resolutivo, oficio que de cuenta de la finalización del trámite de remediación ambiental entregado a las empresas Buenavista del Cobre y/o OMIMSA por el derrame de solución de sulfato de cobre acidulado a los ríos Bacanuchi y Sonora el 6 de agosto de 2014." (Sic)*

**Datos Adicionales:** *"En diversos medios de comunicación las mencionadas empresas han informado que la remediación de los ríos ha sido concluida, la información solicitada debe permitirnos saber si efectivamente el trámite de remediación ambiental está concluido o en su defecto saber en que etapa se encuentra el mismo." (Sic)*

- II. Con fecha de 10 de marzo de 2017, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES** consistentes en: **domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de particulares**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que, mediante el mismo oficio, la **DGGIMAR** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información consistente en **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que de conformidad con el Lineamiento *Cuadragésimo cuarto del ACUERDO relativo al artículo 116 de la LGTAIP*, se justifican a continuación:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

*La información solicitada relativa a **remediación ambiental** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos técnicos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*





**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

La información descrita en los procesos de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

La información relativa a los procesos técnicos industriales de los programas para la **remediación ambiental**, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.

**IV. Que también en el mismo el oficio DGGIMAR.710/0002171, la DGGIMAR informó a este Órgano Colegiado que la siguiente información está RESERVADA por las causas por las que se clasifica de acuerdo al siguiente cuadro que se describe:**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolutivo relativo al trámite de remediación ambiental	El resolutivo forma parte del proceso deliberativo de los medios de impugnación que se lleven a cabo, siendo importante destacar que al día del presente dicho resolutivo no es firme. Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en primer lugar en el criterio vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de	A) Artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





RESOLUCIÓN NÚMERO 78/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600053817.

	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.</p> <p>Con base en lo anterior, se señala que dicho resolutivo en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos;</p> <p>1.- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;</p> <p>En el sentido, de que dicho resolutivo aún no es firme, ya que se encuentra sujeto a los medios de impugnación correspondientes.</p> <p>2.- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;</p> <p>El resolutivo implica necesariamente el ejercicio de análisis que conforman el proceso deliberativo de las instancias de impugnación correspondientes.</p> <p>3.- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y El resolutivo se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de la autoridad revisora, máxime que contiene información de carácter técnico propio de la resolución emitida y que está sujeta a valoración y consideración en la instancia de impugnación que corresponda.</p> <p>4.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p> <p>La difusión del documento en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones que dificulten la emisión de la resolución de impugnación. Así, en el medio de impugnación que corresponda se encuentra contenida parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso relativos al acto de autoridad dictado previamente por esta Dirección General.</p> <p>En segundo lugar, tiene fundamento en el Trigésimo del</p>	<p>Pública, en relación con el 100, 113 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>B) Criterios Vigésimo Séptimo y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis</b></p>
--	--	--



Handwritten signature and scribbles at the bottom left.



	<p><i>ACUERDO, toda vez que los documentos de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</i></p> <p><i>1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</i></p> <p><i>Existe una resolución objeto de la solicitud de información de mérito que está sujeta a un medio de impugnación</i></p> <p><i>2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</i></p> <p><i>La información solicitada en la presente petición, consiste en una resolución que está sujeta a una vía de impugnación. Por lo tanto, dicho resolutivo implica necesariamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento relativas a todas las acciones consistentes en la valoración, estudio y resolución definitiva de un medio de impugnación.</i></p>	
--	---	--

**PRUEBA DE DAÑO**

*En el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición del solicitante de información que ejerce el derecho al acceso a la información (que es ajeno al proceso deliberativo que se lleve a cabo en los medios de impugnación) podría vulnerar la actuación de dicha impugnación, en términos de los artículos 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que con base en el desarrollo y análisis de medio de impugnación que se ventile, refiere que la resolución requerida no ha causado estado.*

*En ese sentido, si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría ponerse en riesgo.*

*Por ello, es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

**I.- Existe un riesgo de tipo:**

**a. Real:** *Debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en la no firmeza de la resolución de mérito.*



*Handwritten initials and signature*



**b. Demostrable:** Las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable ya que la firmeza de la resolución está sujeta al medio de impugnación correspondiente. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos contenciosos que tengan lugar.

**c. Identificable:** El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían respecto de que la resolución no ha causado estado.

**II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público:** se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no es firme.

**III.- Principio de proporcionalidad:** el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional.

V. Que en alcance al oficio **DGGIMAR.710/0002171**, la **DGGIMAR** envió los siguientes argumentos complementarios en relación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*El Resolutivo relativo al trámite de remediación ambiental, se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no es firme; en el sentido, de que dicho resolutivo aún no es firme, ya que se encuentra sujeto a los medios de impugnación correspondientes, mismo que dio inicio en el año 2014.*

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

*El resolutivo implica necesariamente el ejercicio de análisis opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo mismo que está sujeto a las instancias de impugnación correspondientes.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

*El resolutivo se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de la autoridad revisora, máxime que contiene información de carácter técnico propio de la resolución emitida y que está sujeta a valoración y consideración en la instancia de impugnación que corresponda.*





**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

*La difusión del documento en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones que dificulten la emisión de la resolución de impugnación. Así, en el medio de impugnación que corresponda se encuentra contenida parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso relativos al acto de autoridad dictado previamente por esta Dirección General.*

**VI. Que en alcance al oficio DGGIMAR.710/0002171, la DGGIMAR envió los siguientes argumentos complementarios en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Se acreditó mediante el oficio DGGMIMAR.710/0002171 que expresamente indica: Artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el oficio DGGMIMAR.710/0002171*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el oficio DGGMIMAR.710/0002171*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el oficio DGGMIMAR.710/0002171*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**





**Circunstancia de modo**

Se acredita con la **fracción II** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**.

**Circunstancia de tiempo**

Se acredita con la **fracción I** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**.

**Circunstancia de lugar de daño**

La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño, así como con la **fracción IV** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**.

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial (**DATOS PERSONALES**) que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso





a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**, la **DGGIMAR** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono (Número telefónico particular o celular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para





	<p>comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso</p>
Firma	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de particulares**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial (**SECRETO INDUSTRIAL**) que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- VIII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establece que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





- X. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0002171**, así como en posteriores aclaraciones, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en los Antecedentes III, es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XIII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*





*La información solicitada relativa a **remediación ambiental** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos técnicos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deben ser autorizados por la Secretaría.*

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*La información descrita en los procesos de las autorizaciones implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, con lo que por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

*La información relativa a los procesos técnicos industriales de los programas para la **remediación ambiental**, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.*

- XIV. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información **RESERVADA** que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140,**





segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

XV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

XVI. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

XVII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

XVIII. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XIX. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.





XX. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

XXI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**, la **DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*"Resolutivo relativo al trámite de remediación ambiental"*

Al respecto, éste Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** *Debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en la no firmeza de la resolución de mérito.*





**Daño demostrable:** Las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable ya que la firmeza de la resolución está sujeta al medio de impugnación correspondiente. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos contenciosos que tengan lugar.

**Daño identificable:** El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían respecto de que la resolución no ha causado estado.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no es firme.*

**III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional.*

Al respecto, este Comité considera que la DGGIMAR demostró los elementos previstos en el **Lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la DGGIMAR justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El Resolutivo relativo al trámite de remediación ambiental, se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no es firme; en el sentido, de que dicho resolutivo aún no es firme, ya que se encuentra sujeto a los medios de impugnación correspondientes, mismo que dio inicio en el año 2014.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**





Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*El resolutivo implica necesariamente el ejercicio de análisis opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo mismo que está sujeto a las instancias de impugnación correspondientes.*

**V. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*El resolutivo se encuentra relacionado con el proceso deliberativo de la autoridad revisora, máxime que contiene información de carácter técnico propio de la resolución emitida y que está sujeta a valoración y consideración en la instancia de impugnación que corresponda.*

**VI. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La difusión del documento en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones que dificulten la emisión de la resolución de impugnación. Así, en el medio de impugnación que corresponda se encuentra contenida parte de la estrategia, argumentos, elementos y en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso relativos al acto de autoridad dictado previamente por esta Dirección General.*

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Existe una resolución objeto de la solicitud de información de mérito que está sujeta a un medio de impugnación*





**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*La información solicitada en la presente petición, consiste en una resolución que está sujeta a una vía de impugnación. Por lo tanto, dicho resolutivo implica necesariamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento relativas a todas las acciones consistentes en la valoración, estudio y resolución definitiva de un medio de impugnación.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGGIMAR** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*Se acreditó mediante el oficio **DGGMIMAR.710/0002171** que expresamente indica: Artículo 110 fracciones VIII y XI de la LFTAIP y al artículo 113 fracciones VIII y XI de la LGTAIP.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el oficio **DGGIMAR.710/0002171***

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción II** de la Prueba de Daño incluido en el oficio **DGGIMAR.710/0002171***





**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la **fracción I** de la Prueba de Daño incluido en el oficio **DGGIMAR.710/0002171**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de tiempo:**

Se acredita con la **fracción I** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**.

**Circunstancia de modo:**

Se acredita con la **fracción II** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**.

**Circunstancia de lugar:**

La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño, así como con la **fracción IV** del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio **DGGMIMAR.710/0002171**





- III. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Con base en lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial (**DATOS PERSONALES**), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial (**SECRETO INDUSTRIAL**) y estima que la **DGGIMAR** aportó elementos para considerar que se actualiza lo dispuesto en el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, derivado de que manifestó que se trata de información confidencial de aplicación industrial, resguardada en sus archivos, además de que dicha información corresponde a los procesos de las autorizaciones que implican necesariamente técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar el proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a sus titulares en situaciones determinadas respecto de terceros. Asimismo, manifestó que dicho proceso contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De lo anterior se considera que los insumos requeridos, esta Unidad Administrativa los considera y clasifica como información Confidencial, por ser parte primordial en la realización de los procesos de producción, de las empresas enlistadas, ya que se trata de información de aplicación industrial que tales personas morales, guardan con carácter confidencial. La información en comento, por su propia naturaleza, es confidencial, ya que representa para las referidas empresas, ventaja competitiva y/o económica frente a terceros; así mismo la información técnica requerida, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o aprobación de esta Semarnat, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en consecuencia no es posible proporcionarla y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 78/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600053817.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **prevención de accidentes y manejo de residuos peligrosos**, por lo que se considera que se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos **XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII** que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información **RESERVADA**, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VIII y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial (DATOS PERSONALES)** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Handwritten marks at the bottom left corner.

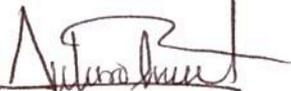


**SEGUNDO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial (SECRETO INDUSTRIAL)** señalada en el Antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

**TERCERO.** -Se **confirma** la clasificación de la **información RESERVADA** señalada en el Antecedente IV, V y VI de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171** de la **DGGIMAR** por el periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones VIII y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VIII y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de marzo de 2017.

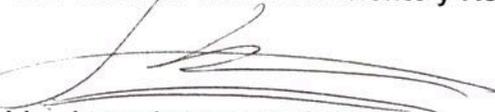


Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

